

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 30/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180039700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ARLEX HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto requiere Ordena requerir al cajero pagador	29/03/2022		
05615400300120180085500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIERREZ TOBON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Desestima excepción propuesta por el curado ad litem, ordena continuar la ejecución, ordena remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, condena en costas, fija agencias en derecho, requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito	29/03/2022		
05615400300120210054600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	Auto ordena incorporar al expediente Memorial proveniente de la ORIP de Rionegro	29/03/2022		
05615400300120210054600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas, ordena desglose previo pago de arancel, archivar	29/03/2022		
05615400300120210093100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SEBASTIAN TRUJILLO OROZCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito, condena en costas, fija agencias en derecho	29/03/2022		
05615400300120210093700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA CACERES FORONDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito, condena en costas, fija agencias en derecho	29/03/2022		
05615400300120210094400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YEIFER ALFREDO DIAZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago Sin lugar a levantamiento de medidas por cuanto no fueron perfeccionadas, archivar	29/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00397 00**

Decisión: Requiere cajero pagador

Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de la empresa MERCADERÍAS S.A.S., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada MARTHA ELENA GIRALDO GIRALDO, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 555, de julio 22 de 2021. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45830ac88d43666092a54eac1780fe43a4cd44a1dd7642ffe43a10e720d89969**

Documento generado en 29/03/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00855 00**

Decisión: Desestima excepciones – Ordena continuar ejecución

ASUNTO

Se emite sentencia anticipada al interior del juicio ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ TOBÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada por intermedio de apoderada judicial el 19 de septiembre de 2018, la entidad BANCOLOMBIA S.A. solicitó que se librara orden de apremio en contra de la señora LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ TOBÓN, entre otras, por la suma de \$2.018.504, por concepto del capital adeudado del Pagaré sin número, suscrito el 1 de junio de 1998, más los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2018 hasta que se extinga la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la demandada por medio de Curador Ad-Litem, quien, en el término concedido para ello, dio contestación a la demanda e interpuso como excepción la "alteración del texto del título", aduciendo que por fuera del texto se realiza una anotación "*No vale (de mil novecientos noventa y (199) léase correctamente (2018), generándose con esto una clara alteración*".

Al escrito allegado por el curador, se le dio traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto fechado julio 6 de 2020.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluendo los presupuestos procesales que permiten proveer de fondo.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar se constata que el título valor (pagaré) que edifica la acción cambiaria incorpora cabalmente en su cuerpo los requisitos formales de que tratan los preceptos 621 y 709 del C. de Co. Según la literalidad en el inserta, la señora Luz Omaira del Carmen Gutiérrez Tobón se obligó incondicionalmente a pagar incondicionalmente a la orden del Banco de Colombia (hoy Bancolombia S.A.), en la ciudad de Medellín, la suma de \$2.018.504 el 3 de junio de 2018 (Fols. 8 a 10 del cdno. ppal.).

El cartular, entonces, resulta apto para respaldar la acción cambiaria directa activada en ejercicio del derecho crediticio en el incorporado, al contener obligaciones claras (en tanto identifican al acreedor, al deudor y al objeto debido), expresas (pues contienen la obligación de pagar sumas líquidas de dinero por capital, y otras liquidables por intereses, expresadas ambas en pesos) y exigibles al tiempo de la ejecución, características de que trata el precepto 422 del C.G. del P.

Verificada de esa forma la idoneidad formal y sustantiva o material del título valor objeto de recaudo, procede ahora analizar si las defensas del enjuiciado propuestas por el curador ad litem designado para ejercer su defensa, tienen vocación de prosperidad, esto es, si el material probatorio recaudado las constata y, de ser así, si revisten carácter o entidad suficiente para alterar o eliminar la orden de apremio.

• ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR

Indica el Art. 622 del Código de Comercio:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Las instrucciones pueden ser otorgadas de manera escrita o verbal, la ley no exige solemnidad o forma determinada, existiendo libertad probatoria para

acreditarlas; presumiéndose, en todo caso, atendiendo a los principios de autonomía y literalidad que informan los instrumentos crediticios, que los así otorgados y que se presentan en forma completa posteriormente para su cobro, han sido integrados de conformidad con aquellas. Además, las instrucciones pueden conferirse en forma tácita, de acuerdo con los factores económicos, modalidad y demás circunstancias de las obligaciones dinerarias incorporadas en esos documentos.

Alegar la integración arbitraria de un título valor otorgado en blanco, desatendiendo las instrucciones impartidas, hace parte de las defensas a la acción cambiaria permitidas por el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, definidas como "*las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor*", asimilable a las "*derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*", oponibles exclusivamente contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa.

Si es demostrada la integración abusiva, esa inobservancia a las instrucciones impartidas no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, sino que, consecuencialmente, debe darse prevalencia a las instrucciones sobre el texto literal del documento, ello comporta una inoponibilidad de las cláusulas que contravienen lo acordado.

En resumen: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le restan mérito ejecutivo, sino que imponen la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Acá, en el plenario reposa la carta de instrucciones demostrativa de que en efecto el instrumento crediticio fue otorgado en blanco, plasmándose por escrito las condiciones que legitimaban al tenedor para proceder a completarlo (Fol. 6 cdno. ppal.). Concretamente, respecto a la fecha de vencimiento del título, se acordó en la instrucción c lo siguiente:

*“Como fecha de vencimiento del título **EL BANCO** deberá colocarle el día en que lo llene o complete. El lugar de cumplimiento del mismo será la ciudad ya indicada en el texto del pagaré o en la oficina que se haya hecho cargo de los negocios de la anterior”*

Acá, al consultar el cuerpo del título valor, se observa que la fecha en que debía cumplirse la obligación de dar contraída fue aclarada al final del instrumento por el tenedor, con el fin de que se entendiera que la fecha

correspondía al año 2018, que no al 199 (Fol. 7 cdno. ppal.).

En este sentido, al margen del alegato del ejecutado sobre la integración abusiva, al contrastar el contenido del instrumento crediticio con las instrucciones impartidas no se logra demostrar la presunta desviación, pues el tenedor, con la anotación, legitimado como se encontraba para completar el instrumento, insertó la data en que se produjo el vencimiento de la obligación, con el fin de que no se confundiera con el dato numérico preinserto en el formato documental utilizado.

A su vez, esa presunta alteración del valor numérico inserto en los documentos atribuidos al demandado que incorporan el derecho cambiario, fue un alegato que no propuso por el camino propicio, esto es, la respectiva tacha de falsedad en los términos de los Art. 269 y ss del C. G. del P. La omisión, desde luego, impide reconocer la distorsión denunciada.

En definitiva, como la retórica del demandado sin soporte probatorio no resulta idónea para el propósito perseguido, pues aceptar lo contrario sería tanto como permitir que la parte constituya su propia prueba en beneficio, derivación legalmente proscrita, la excepción analizada será desestimada.

CONCLUSIÓN

Consecuencialmente, ante el fracaso demostrativo de las excepciones de mérito se ordenará continuar la ejecución en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago.

Ahora, como en auto del 10 de diciembre de 2021 fue aceptada la cesión de crédito celebrada entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad REINTEGRA S.A.S., por lo cual se ordenará continuar adelante con la ejecución en favor de la entidad cesionaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción denominada “alteración del texto del título” propuesta por la Curadora Ad-Lítem que asiste los intereses de la ejecutada.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.S, contra LUZ OMAIRA

DEL CARMEN GUTIÉRREZ TOBÓN, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago proferido el 3 de octubre de 2018.

TERCERO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Por resultar vencida en juicio la parte demandada debe cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

QUINTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 31 de marzo 30 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb927ef31c85fca768f1b06b0cf04240c1c39def0306276a0fe24e175c6e8e**

Documento generado en 29/03/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00546 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud elevada el 10 de febrero del año en curso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, esto es pagarés 4010890021482967 y 5106080001762719, previo pago de arancel judicial, con la anotación de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 31 de marzo 30 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8cd0d652d23e55177873c89336c7bde0607beb23c94be3d220597093be07ae**

Documento generado en 29/03/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00546 00**

Decisión: Incorpora

Se incorpora al expediente certificado de tradición y libertad, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (doc. 08, expediente electrónico), por medio del cual se desprende inscripción de la medida de embargo decretada por el Despacho, sobre el derecho de cuota del inmueble identificado con M.I. Nro. 020-71733, del cual es titular el demandado JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA.

Lo anterior póngase a disposición de la parte interesada para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 31 de marzo 30 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f6e55e82ed490233e0b6f3965e39d67e30275bc51d677fbfea762684eaf3ab**

Documento generado en 29/03/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00931 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO y CRÉDITO contra SEBASTIÁN TRUJILLO OROZCO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 31 de marzo 30 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773f6b0e0fdc58b13e7fba0fd4863b0ab5521a1f13eddc421269206575c2df1d**

Documento generado en 29/03/2022 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00937 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA MARÍA CÁCERES FORONDA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 031 de marzo 30 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24103ab2987568403668b0e18257be3f8570b7fcfb35f4580743b4023902bace**

Documento generado en 29/03/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00944 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor YEIFER ALFREDO DÍAZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Las medidas cautelares ordenadas en este asunto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 31 de marzo 30 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1e75d2c7f24b71fc65dabe22ca181c6d69cd111be44659d546586befe4d84b78**

Documento generado en 29/03/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>